

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00365-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. En ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se precisa que la ejecutada María Elena Rodríguez Bautista se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al finalizar el día siguiente a la entrega de la comunicación (día 27 de septiembre de 2019 -PDF 001 Principal, folio 131), y dentro del término legal de diez (10) días siguientes, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

En efecto, la convocada tenía plazo hasta el día 11 de octubre de 2019 (inclusive), para contestar la demanda y formular excepciones, y sólo lo hizo hasta el día 16 del mismo mes y año, luego su escrito y defensas son extemporáneas. (PDF 001 Principal, folio 172).

3. Se niegan las pruebas solicitadas por la ejecutada María Elena Rodríguez Bautista dentro de la demanda ejecutiva principal. (PDF 001 Principal, folio 172).

4. Téngase en cuenta que el ejecutado José Vicente Ariza González se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 001 Principal, folios. 121 y 142).

5. Se deja constancia que la ejecutada Zulma Carolina Dueñas Galindo se notificó de la orden de apremio en su contra vía correo electrónico, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. (PDF 001 Principal, folios. 154 y 159).

6. En firme la presente decisión, retorne el expediente al despacho para continuar con lo pertinente.

Por Secretaría envíese el respectivo link de acceso a las partes y a sus apoderados.

7. Por Secretaría anéxese el memorial obrante a PDF 001 Principal, folio. 190, al expediente 2018-01004 (Liquidación Patrimonial de Juan Manuel Fernández Perdomo), por cuanto este proceso ejecutivo tiene el radicado (2023-00365, antes 2019-01048).

Notifíquese y Cúmplase (3),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

LICEDT CARDONA OTALVARO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00264-00

Revisado lo actuado, advierte el Despacho que se ha dispuesto la designación de curador ad-lítem en la presente demanda acumulada, no obstante, en proveído del 27 de marzo de 2019, se ejerció control de legalidad, y en ese sentido, dispuso dejar sin valor ni efectos el auto de fecha 24 de octubre de 2018, razón por la cual, no se hace necesario el nombramiento y designación de auxiliar de la justicia alguno.

De otro lado, téngase en cuenta que se surtió el emplazamiento de todos los que posean títulos de ejecución en contra del deudor, y la notificación del demandado se surtió conforme a las previsiones del numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, y no existiendo pendiente actuación por adelantar en la presente demanda acumulada, se dispone:

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (pdf 006 páginas 12 a 15, cuaderno principal), se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5545d78764d4226117b224753e4a0b25ad84812f345ce088fc025eaedab1b797**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00498-00

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante en el escrito que antecede (PDF 012 Exp. digital), y en virtud a que se no se ha allegado respuesta por parte de la Policía Nacional – Sección Sijin – Grupo Automotores, en el que se acredite que el vehículo objeto de captura se encuentra en el parqueadero SIA CALI, se dispone:

REQUERIR a Policía Nacional – Sección Sijin – Grupo Automotores, a fin que informe el trámite dado al oficio No. 1280 del 18 de julio de 2022. Remítasele copia del oficio en mención. Oficiese como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed22cc28817b74b060c5a515ace793b25dfca472f47319ecd25e78603ca03d5**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2018-01003-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. Por Secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, a fin de que comunicar la existencia de la actuación a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio de María de los Ángeles Guarnizo de Gutiérrez (Q.E.P.D.). (PDF 01, folio 88, numerales 3. y 5.).

2. Se requiere a la parte interesada para que:

(i) Se sirva pagar los derechos de inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho (PDF 009, folio 3).

(ii) Aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 355-28018 de Ataco Tolima; y

(iii) Notifique a los demás herederos reconocidos dentro de este proceso. (PDF 01, folio 88, numeral 88).

3. Una vez la parte interesada aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 355-28018:

(i) Por Secretaría librese comunicación a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco, Tolima, informando el nombre de la causante, su cédula de ciudadanía y el avalúo o valor del bien, a fin de que informen sobre la existencia de deudas por impuesto predial o de valorización, o alguna otra clase de deuda fiscal.

(ii) Igualmente deberá librarse comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y a la Subdirección Jurídico Tributaria - Grupo de Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., informando el nombre de la causante y su número de cédula. (PDF 001, folio. 88, numeral 4.),

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy <u>8 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f060856746151d179a0687781f79bc296adb28600ce2e1204a251e1a36bdc5dc**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01026-00

A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

Primero: Tener en cuenta que la curadora ad-lítem de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto se notificó del auto admisorio de la demanda y su reforma, y dentro del término legal permaneció silente.

Segundo: Se requiere a la parte actora a fin que allegue nuevamente las fotografías de la instalación de la valla que cumpla con las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P.

Tercero: Requiérase a las entidades Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que informe el trámite dado a los oficios 4900 y 4901, respectivamente. Remítaseles copia de las misivas en mención.
Ofíciase

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9cca359d1cc0e6daa77fa4e27f4355efac7c979a8d31fb58cdfff62763429**
Documento generado en 07/06/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00397-00**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que, la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **166-8877**, se encuentra debidamente inscrita.

De otro lado, como quiera que la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO**, reúne los requisitos formales establecidos en el Art. 82 s.s., y 434 del C.G.P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** de menor cuantía, a favor de **Álvaro Moncada Roldán, Myriam Mocada Roldán, Diana Cristina Moncada Roldán, Nohora Moncada Roldán, Franci Andrea Moncada Hurtado y Carlos Hernando Moncada Hurtado**, en condición de herederos determinados de la señora Ernestina Roldán de Moncada (q.e.p.d.) en contra de **Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza**, a fin que suscriba la Escritura Pública de compraventa aportada en los términos pactado, conforme lo establecido en el Art. 434 del C. G. P.

SEGUNDO: LIBRAR orden de apremio por la suma de \$20'000.000 por concepto de perjuicios y frutos civiles dejados de percibir por los demandantes, tasados bajo juramento, desde el 31 de mayo de 2013 (Fecha en que tenía que hacerse entrega del inmueble a la causante).

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, proceda a firmar la precitada Escritura Pública. Adviértasele que, de no suscribir el documento, el despacho procederá a hacerlo en su nombre, conforme lo dispone el Art. 434 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G. P., y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Diana Cristina Moncada Roldán, para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy <u>8 de junio de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5542d6889fc9385c7196bb2a0c5e7f237de69849a6e543eb175b140c7e1996a5**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00365-00

Vista la actuación surtida, las partes y sus apoderados deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, dentro del proceso ejecutivo principal.

Notifíquese (3),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f414a9498f5942c03855c3130274571dc892d6541da3c27cc4d31072779103dc**
Documento generado en 07/06/2023 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00365-00**

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-727330, de propiedad de la ejecutada María Helena Rodríguez Bautista, se decreta su secuestro. (PDF 001, Medidas Cautelares, folios. 17 y 18, anotación Nro. 12, CGP, art. 601, inc. 1).

Para la práctica de la anterior diligencia se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestre, a la **Alcaldía Local** de la zona respectiva. (Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, artículo 43°, literal b). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada).

Inclúyase como secuestre para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte. ***Por secretaría, líbrense los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.***

Notifíquese y Cúmplase (3),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sña.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c384c2ec3485b771c4caef3bba9b59df43375628943442817004a6b7526bd003**
Documento generado en 07/06/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00277-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1. De las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, formuladas por la curadora ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por secretaría **corra traslado** a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del Código General del Proceso. (C.G. del P. art. 101, numeral 1).
2. Se rechaza la formulación de *“la falta de legitimidad en la causa por pasiva”* como excepción previa, por no encontrarse dentro de la taxativa lista del artículo 101 del Código General del Proceso. No obstante, se precisa que de la misma se correrá traslado a la parte actora como excepción de mérito, en proveído de esta misma fecha.
3. Vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, retornen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sña.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2839b08687125caa98444c6f37f5aeb0fa65807bd3cb59872a7070b79ac277fc**
Documento generado en 07/06/2023 11:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00496-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **KNL994**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor**¹. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60

Hoy **8 de junio de 2023**

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6eeb71a8ce4b19de8e954846b33529693a21660fdabfbf29b37a876ba23fea**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00508-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **GST27F**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **RESFIN S.A.S., en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paula Alejandra Mojica Rodríguez, como apoderada judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb098ceab4b1fe00c5ab4e419cbbd9093716ae3762c23254e1230eeb141073d**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00498-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y **dado que no se solicitan medidas cautelares**, deberá enviar de manera física y/o por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963835929233b13e9b75108e11dc925bf553229acd782a51f08adf56d337c382**
Documento generado en 07/06/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00500-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Apórtese nuevamente el poder conferido por el demandante, dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá, de tal manera que no pueda confundirse con otro de conformidad con lo previsto 74 del Código General Proceso.

Segundo: Adicione los hechos de la demanda, indicando en forma precisa la época de que data la posesión alegada. (precisar en lo posible día y mes), en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (art. 82/4 del C.G.P.).

Tercero: Incorpore el certificado catastral con vigencia 2023 a efectos de validar el avalúo del bien reclamado y así determinar la competencia de la autoridad que debe conocer la presente causa. (núm. 3 – art. 26 del CGP).

Cuarto: De conformidad con la anotación # 9 del certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, deberá citar al acreedor hipotecario de conformidad con lo previsto en el numeral 5 artículo 375 del Código General Proceso.

Quinto: Allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a treinta días.

Sexto: Informar el grado de consanguinidad o afinidad que guarde el demandante con los demandados. De igual manera, deberá informar bajo juramento dirección física y/o electrónica de notificaciones.

Séptimo: Informar el estado civil del demandante, de ser el caso, deberá acreditarlo mediante el documento idóneo, reformar hechos y pretensiones incluyendo como extremo actor a quien corresponda.

Octavo: Se conmina al gestor judicial de la parte demandante, para que allegue el dictamen pericial, conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, el cual deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b33591f3f298bef899f9c0dcee6132a95d14afde639c98c6956226458de4d05**
Documento generado en 07/06/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00484-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A., hoy Itaú Colombia S.A.** contra **Laydy Johana Alfonso Velásquez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así:

Pagaré Núm. 10423901 certificado Deceval 0016716938:

- 1.1. La suma de \$84'310.342,00, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a Franco Arcila Abogados SAS, representada por Hernán Franco Arcila, para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.
GA

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d74fde6161f5cf774d6631b892478e103acebeb47c7e780c71750400ea368**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00494-00

Presentada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Leidy Yuliana Benavides Bernal**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré Núm. 25030031857:

- 1.1. La suma de \$47'334.013, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.
- 1.3. La suma de \$2'706.777, por concepto de intereses de plazo.
- 2.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.
GA

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477133602e26b1c8afd4215a8f37694801c8a347933e56291c5fae2d1fcfd94a**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00506-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Aecsa S.A.** contra **Diego Andrés Granados Cangrejo**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré Núm. 10399071:

1.1. La suma de \$96.424.600.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Carolina Coronado Aldana, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 07/06/2023 11:44:45 AM

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00504-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Andrés Gregorio Hernández Fontecha**, por las siguientes cantidades incorporadas en el instrumento báculo de la acción, así.

Pagaré desmaterializado Núm. 1854162 (certificado Deceval 0016307278):

1.1. La suma de \$73'112.260,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el punto **1.1**, causados desde el vencimiento del deber (6 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$8'095.921,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré No. 18545162.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira para que actúe como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf725923665d832914d5944db93f6ebfd554b2eafc38ccc834cb731cc0bbec59**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2016-00012-00

Previamente a resolver sobre la liquidación de crédito allegada por la parte actora, (pdf 002 demanda principal – páginas 170 a 172), por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 2.1 del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (pdf 001 demanda acumulada), esto es, proceder a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los que tengan títulos de ejecución contra la deudora.

De otro lado, y en virtud a que al momento de instaurar la presente demanda acumulada, el demandado ya se encontraba notificado, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 463 del C. G. del P., ordenando la notificación del demandado por estado.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3106ca4ba0521b4134b3c515c33fa951cafbad3c3874bdfb2c0889ad386fee1a**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00595-00**

Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho los releva del mismo y, en su lugar, designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C-, para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a.- Derly Alexandra Peña Fuertes, identificada con C.C. No. 53.890.503, e-mail: dalexa0810@gmail.com.

b.- Perdomo Zambrano Nelly Stella, identificada con C.C. No. 51.766.778, e-mail: nperza05@yahoo.es

c.- Piñeros Tequia Jaime Enrique, identificado con C.C. No. 19.492.197, e-mail: insolvenciasgyp@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfc5097ca81a06f40c6cc01f946f71c83931130a52bcfc1039a7f6ae8ea228**

Documento generado en 07/06/2023 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01194-00**

1. Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 26 de septiembre de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Cortes Ospina Asmed, identificado con C.C. No. 6027985, e-mail: asmedcortes@gmail.com.

b. Del Vecchio Rubio Pascual Bernardo, identificado con C.C. No. 19314174, e-mail: vdelpasb@hotmail.com.

c. Esmeral Camacho José Gregorio, identificado con C.C. No. 72211904, email: insolvencia@globalsc.com.co.

Por Secretaría comuníqueseles su nombramiento.

Téngase por agregado al expediente la respuesta proveniente de datacrédito-experian en cumplimiento de lo ordenado en oficio 0269, y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy <u>8 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a214ce50473df4ca5b59724a9a77158f51232fc8596ce1356e4953979e7bdd**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00208-00

Primero. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: Previo a disponer lo pertinente frente a la liquidación de crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías (Subrogataria), se requiere a la parte actora a fin que allegue la liquidación de su crédito.

Tercero. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal sexto del proveído² de 27 de abril de 2023.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 022.
² PDF 015.

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad60a0e75cf2f4216d573245057a86e44da244adc3ade3d0e1afa266959bcaa6**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-02041-00**

En atención a las solicitudes obrantes a PDF 29, folio 3 y PDF 31, folio 3, el Juzgado,
RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que la inspección judicial sobre el inmueble objeto de usucapion programada para el 2 de marzo de 2023, no pudo llevarse a cabo, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **8:30 am del día 16 de Agosto de 2023**, para que tenga lugar la diligencia (núm. 9 del Art. 375 del CGP).
2. Por Secretaría envíese el respectivo link a los correos electrónicos visibles a PDF 28, folio 1.
3. Para todos los efectos, téngse en cuenta la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (PDF 25)

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221789d813bc9761a3bde70a45b3d9c7110ef51f3177eb24e3707d844ca99948**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00500-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo ejecutado, frente el proveído de 22 de julio de 2021 recibido¹ el día 16 de agosto y 1 de diciembre de 2022 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica sandra_patricia_76@hotmail.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Previo a tomar determinación alguna, es menester recalcar que los recursos allegados por el extremo ejecutado cuentan con la misma identidad, por ello, esta Sede Judicial se pronunciara de manera uniforme.

1.1. Como soporte de las documentales arrimadas (PDF 16 y 28) alega la apoderada de los ejecutados, lo siguiente: *(i.)* haberse pactado mediante el contrato compromiso o cláusula compromisoria, *(ii.)* ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título o acumulación de pretensiones (Art. 422 CGP) y *(iii.)* haberse dado trámite diferente a la demanda.

1.2. Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y se revoque de manera total el mandamiento de pago o en su defecto rechace la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el plenario y ante la imposición del recurso indicado el extremo actor emitió pronunciamiento señalando que la parte pasiva adopta interpretaciones subjetivas respecto del báculo de la acción, además, que el título se encuentra acobijado bajo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en el término conferido.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el presente recurso está llamado a prosperar, como pasa a verse.

1. De la revisión del título venereo de ejecución, del petitum y la causa petendi, se observa que las partes, el 1° de octubre de 2020, celebraron Contrato de Compraventa No. 2020091 denominado “Contrato de Compraventa de Equipos Automáticos”, convenió en el que se estipuló como precio total la suma de \$150.000.000, (clausulado TERCERO), y como FORMA DE PAGO, se estableció en el clausulado CUARTO que: “...EL COMPRADOR pagó como anticipo la suma de \$25.000.000. Se financiara el saldo, es decir la suma de \$125.000.000 en un plazo de 24 meses a una tasa de 16% EA., quedando la cuota mensual en la suma de \$ 6.120.389,00. El pago de cada cuota se hará mes anticipado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la factura por parte de EL VENDEDOR. La primera cuota se facturará el 15 de octubre de 2020 y las siguientes facturas los primeros cinco (5) días de cada mes...”.

¹ Constancia PDF 016 y 028

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal como quedó pactado en el clausulado CUARTO se acordó que el comprador pagaría en un plazo de 24 meses, a partir del 15 de octubre de 2020, con la radicación de las facturas.

2. Para ello, y al estipularse el pago de cada cuota dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el VENDEDOR expidió las Facturas Electrónicas de Venta No. CIFE 10063 del 4/1/2021, CIFE 10157 del 8/2/2021, CIFE 10246 del 19/3/2021, CIFE 10299 del 10/4/2021 y CIFE 10371 del 4/5/2021, cada una por valor de \$6.120.389.

La extinción gradual hasta su monto total debía ocurrir los primeros cinco (5) días, desde el 15 de octubre de 2020, lo anterior de acuerdo con los plazos fijados en el Contrato de Compraventa No. 20200681.

3. Ahora bien, según los hechos narrados en la demanda, a la demandante se le ha pagado el valor de las tres (3) cuotas, entrando en mora a partir del mes de enero de 2021, empero, si se observa el contenido de dicho clausulado (CUARTO), el pago de las cuotas fue condicionado a la radicación de las facturas por parte de EL VENDEDOR.

4. El recuento que precede, permite advertir que se incoó la acción de la referencia con base en el Contrato de Compraventa No. 2020091 suscrito entre las partes el 1° de octubre de 2020, en el cual, aquellas se obligan entre sí a cumplir obligaciones recíprocas para su efectividad.

Así las cosas, se aprecia que dicho contrato, por sí solo, no presta mérito ejecutivo, dado que, para el caso se trata de un título ejecutivo complejo, pues en las consideraciones del mismo, se indicó que: "...El pago de cada cuota se hará mes anticipado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la factura por parte de EL VENDEDOR. La primera cuota se facturará el 15 de octubre de 2020 y las siguientes facturas los primeros cinco (5) días de cada mes...", acordando que la vigencia del mismo será a partir del 15 de octubre de 2020, es así que, se prevén obligaciones tanto de una parte como de otra, con el fin de que el acuerdo en dicho contrato pueda cumplirse a cabalidad.

4.1. Entonces, tal como se dijo anteriormente, las radicaciones de las facturas hacen parte íntegra del título ejecutivo (Contrato de Compraventa No. 2020091) para que pueda ostentar el carácter de título ejecutivo complejo, sin embargo, ello no aconteció en el expediente.

Obsérvese que, los aspectos antes destacados, no se precisan en el cuerpo de la demanda, repercutiendo no solo en la expresividad de la obligación, pues si bien es cierto se pactaron unos pagos mensuales por valor de \$6'120.389, no se especificó de manera precisa y clara la fecha en que iniciaría el primer pago pues, obsérvese que quedó supeditada a la siguiente condición "El pago de cada cuota se hará mes anticipado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la factura por parte del vendedor...la primera cuota se facturará el 15 de octubre de 2020 y las siguientes facturas los primeros cinco días de cada mes", de cara a lo pactado en el Contrato de Compraventa.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub que: "...Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...".

4.2. De otro lado, como no existe tal documento que brinde exigibilidad al contrato refiriéndonos al instrumento que acredite la radicación de cada factura por parte del vendedor, lo cierto es que si el ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero derivadas del contrato, en el cual ambas partes adquirieron obligaciones mutuas,

es necesario que hubiera acreditado el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, para que a su vez se encuentre legitimada para reclamar las de su contraparte, siendo esta circunstancia una condición sin la cual no es exigible el pago de las sumas de dinero reclamadas, por cuanto la condición en estudio hace parte de la exigibilidad de la obligación como requisito del título ejecutivo. (Código General del Proceso, artículo 422).

Obsérvese, que la ejecutante no acreditó dentro del proceso ejecutivo las obligaciones a las que se comprometió, según se lee del mencionado acuerdo de voluntades, del cual se extraen los siguientes compromisos: “...sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente contrato, son obligaciones del VENDEDOR las siguientes: 4.1. Entregar LOS EQUIPOS y levantar la reserva de dominio una vez EL COMPRADOR realice el pago total de LOS EQUIPOS. 4.2. Garantizar la calidad de LOS EQUIPOS en los términos señalados en el presente documento, y por tanto responder por los vicios redhibitorios que los afecten, en los términos establecidos en la normatividad aplicable sobre la materia. 4.3. Asumir a su cargo, todos los gastos que, por concepto de nacionalización, instalación y puesta en marcha de LOS EQUIPO. 4.4. Guardar reserva sobre la información interna del COMPRADOR obtenida durante el desarrollo del presente contrato, o previamente. 4.5. Garantizar al COMPRADOR el soporte técnico oportuno en los mantenimientos preventivos y mantenimientos correctivos, manteniendo el adecuado funcionamiento de LOS EQUIPOS”, responsabilidades, que, aparentemente surgirían a partir del pago total, no obstante, lo único cierto es que en el sub-judice no se ha materializado la venta porque no se encuentra acreditada la entrega de los bienes materia de la negociación, hecho que refuerza la falta de exigibilidad del acuerdo allegado como base de la acción.

Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio...”³

4.3. De esta manera, en el *sub-lite*, el instrumento soporte del reclamo coercitivo no cumple los requerimientos establecidos en el art. 422 del C.G.P., al no estar acompañada del Otro Si firmado por las partes el 24 de mayo de 2016, con el fin de determinarse si se cumplió la obligación del acreedor demandante.

5. Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el mandamiento de pago en la forma como fue decretado, empero, tomando en consideración que reposan otros instrumentos (facturas), al parecer, con el propósito de soportar las pretensiones invocadas, se procede a inadmitir la demanda, a fin de que la parte demandante proceda a ajustarla en la forma adecuada y con el lleno de los requisitos legales.

6. De otro lado, sería del caso analizar las restantes defensas, si no fuera porque resultan innecesarias, considerando que se revocará la orden de apremio.

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la orden de premio de fecha 22 de julio de 2021.

³ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

SEGUNDO: Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda acorde con lo definido en el numeral que antecede, y lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. Sobre las facturas de venta expedidas por bienes o servicios efectivamente prestados y/o entregados, deberá aportarse todas las Facturas de Venta Electrónicas que respalden las pretensiones, y que en todo caso, cumplan con: **a)** Indicar el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. **b)** Arrimar al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020. **c)** Acreditar el registro de la factura electrónica que se solicite, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020. y, **d)** Precisar lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que depreque, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ade3155c8526b60735060665f0e281f87eb07ae988d3278055db78bce8739b**
Documento generado en 07/06/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-0045-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 030), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

- 1.- Aprobar en la suma de \$2'025.500 la liquidación de costas de la presente actuación.
- 2.- Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el auto que dispuso continuar con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61de10434b2a2a8befa42a1091f010b9e4e174fd4be12c759f1775ebe2ac70d3**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 110014003**003-2018-01036-00**.

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en la forma ordenada en el auto que dispuso continuar con la ejecución de fecha 5 de marzo de 2021¹.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy <u>8 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

¹ Pdf 024

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445c62cfbc6b07dfae11b55337d399b3096f9e5a66464d7425593ec4057ee358**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110014003 003 **2021-00563-00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaria adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (Pdf 040), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Primero: Aprobar en la suma de \$3'057.800,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

Segundo: Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy <u>8 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edca2c6b0a85a60cc709ff5d70fbd3b8d4fcf8b2658940159d85d5c0e05b871f**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00277-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, RESUELVE:

1.- Se tienen por notificadas mediante curadora ad litem, a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, profesional del derecho que dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones. (PDF 037 y PDF 038).

2.- Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada Nezly Mariedt León Monsalve, como apoderada de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

3. Integrado debidamente el contradictorio, de los escritos de contestación de la demanda formulados por el extremo pasivo, de las excepciones de mérito reclamadas por los demandados María del Rosario Pedraza Rodríguez y Orlando Zamora Corrales (PDF 027 y 038), y de la excepción de mérito de *“falta de legitimidad en la causa por pasiva”* esgrimida por la curadora ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (PDF 001 Cuaderno de Excepciones Previas), por secretaría, **corra traslado** a la parte actora por el término legal (C.G. del P. art. 110).

4. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue inscrito en el Registro Nacional de Pertenencias. (PDF. 039).

5. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (PDF 047); el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (PDF 048). y la Agencia Nacional de Tierras (PDF 049).

Notifíquese y Cúmplase (2),

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy <u>8 de junio de 2023</u> La Sra. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Angela Marcela Rodriguez Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ef9f0574e223ee1cd39ee319bc9243175debfeaaee375cf39bb60f49aca736**
Documento generado en 07/06/2023 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00094-00

Para los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que la curadura ad-lítem se notificó en representación de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente doble sucesión intestada y contestó la demanda.

A lo solicitado por el abogado Pablo Antonio Espinosa Ospina, se le hace saber que en el presente asunto la actuación surtida no ha sido anómala, ni temeraria, para lo cual deberá estarse a lo que obra dentro del expediente, además, como se desprende de la consulta de procesos, y del micro sitio web de la Rama Judicial, ingresó al despacho el 26 de octubre de 2022, y salió el 13 de febrero de 2023.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en los términos del artículo 501 del C. G. del P., se señala la hora de las **(9:30 a.m.)**, del día **veintinueve (29)**, del mes de **agosto**, del año **dos mil veintitrés (2023)**, para efectos de llevar a cabo **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo **LIFESIZE**.

Así mismo, se advierte que días previos a la audiencia, deberán remitir los correos electrónicos por medio de los cuales se enviará el link de acceso a la audiencia acá programada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 60 Hoy <u>8 de junio de 2023</u> La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO
--

Firmado Por:
Angela Marcela Rodríguez Díaz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e24bb2549de462fe518a7bd43f4ac05683ddc89d93eb4ac212266aea2bc921**

Documento generado en 07/06/2023 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00848-00**

En consideración al informe secretarial, y, atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no tomaron posesión del cargo encomendado, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Leonardo Humberto Huerta Gutiérrez, quien se podrá notificar en la dirección electrónica huerticaleo@yahoo.com.
- Dr. Pablo Andrés Jiménez Ocampo, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica pardoaj86@hotmail.com.
- Dr. Yhon Fernando Giraldo Duran, quien recibe notificaciones en el correo electrónico diegogiraldo86@hotmail.com.

SEÑALAR por concepto de gastos de curaduría, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Téngase por agregado al expediente la respuesta proveniente de El Fondo para la Reparación de las Víctimas, y póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 60
Hoy **8 de junio de 2023**
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e80da505cc8d69b04cfc15d5af4897cacad0320c019a7adba66db4ea451fef**
Documento generado en 07/06/2023 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>